

Ejecutivo Rad 154 de 2021 -

Reynaldo Mestre <rheynaldo29@hotmail.com>

Mar 14/12/2021 4:58 PM

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Bolivar - Cartagena <j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (135 KB)

NULIDAD Y APELACIÓN SENTENCIA.pdf;

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

RAD: 154 DE 2021

DTE: MARTHA BORJA CASTILLO

DDO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA

A través del presente, adjunto memorial en formato PDF

Atte,

REYNALDO MESTRE ALCÁNTARA

Apoderado Demandante

Cel: 312-6024137

Diciembre 14 de 2021.

Señor

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

j01cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: EJECUTIVO **RAD:** 13001310300120210015400

DTE: MARTHA BORJA CASTILLO

DDO: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN

En mi condición de apoderado del demandante, presento **INCIDENTE DE NULIDAD** por los vicios e irregularidades del proceso, y en subsidio **RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia del 7 de Diciembre de 2021, conforme lo explico a continuación:

CON RELACIÓN A LA NULIDAD:

1. Se declare la **NULIDAD** del proceso y de todas las actuaciones desde el auto del 3 de Septiembre de 2021 por el cual se reconoce personería jurídica a la abogada CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA y se da trámite de excepciones; del auto del 1 de Octubre de 2021 por el cual no se repone el auto del 3 de Septiembre de 2021 y hasta la sentencia anticipada de fecha 7 de Diciembre de 2021 publicada en estado del 9 de Diciembre del mismo año.
2. Declárese nulo el acto de apoderamiento del 17 de Agosto de 2021 visible en la página 68 del escrito de contestación de demanda aportado por la abogada CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA.
3. Solicito al Juez que en cumplimiento del numeral 5 del artículo 42 del CGP adopte las medidas autorizadas por la ley para sanear los vicios e irregularidades del proceso. Esto es, se realice OFICIOSAMENTE CONTROL DE LEGALIDAD del artículo 132 del CGP.
4. Se profiera auto donde se ordene seguir adelante con la ejecución.

HECHOS

1. A través del auto del 11 de Agosto de 2021 se libró mandamiento de pago contra la demandada por concepto de capital e intereses moratorios.
2. La demandada fue notificada a través de correo electrónico del 13 de Agosto de 2021 a la dirección electrónica **notificacionesjudiciales@suramericana.com.co** que se encuentra inscrita en la cámara de comercio para efectos de recibir notificaciones judiciales.
3. A través de correo electrónico del 31 de Agosto de 2021, la abogada CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA aduce actuar como **"apoderada especial"** de la demandada y allega archivo denominado **"CONTESTACIÓN SURAMERICANA ANEXOS"** dentro del cual anexa un memorial poder (página 68 del mismo archivo) que no cumple con lo exigido en el artículo 74 del CGP ni tampoco cumple con los requisitos exigidos por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
4. A través de auto del 3 de Septiembre de 2021, el Juzgado resolvió tener a la abogada CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA como apoderada de la demandada y corrió traslado a la demandante de las excepciones propuestas.
5. Contra dicho auto el apoderado demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación reparando en que el poder no cumple con lo exigido en el artículo 74 del CGP ni por el artículo 5 del Decreto 806 de 2020. Razón por la cual solicitó que no se

reconociera personería jurídica a la abogada del demandado ni mucho menos tramitar excepciones, se dejara sin efectos el auto recurrido y en su lugar se ordenara seguir adelante con la ejecución.

6. De dicho recurso se dio traslado a la demandada a través de fijación en lista del 24 de Septiembre de 2021.
7. El 24 de Septiembre de 2021, la cuestionada abogada se opuso a la prosperidad del recurso de reposición argumentando que:
 - *"el Decreto 806 de 2020 por ser un Decreto Reglamentario Ordinario no tiene la virtualidad de derogar ni el CGP **ni la Ley 527 de 1999 (Ley que regula las firmas digitales)** por lo que, al encontrarse vigentes estas normativas, **es válido acudir a la firma digital conforme lo estatuido por el artículo 74 del CGP.***
 - *"En cuanto a la exigencia de **remitir el escrito de poder desde el correo electrónico del poderdante inscrito en el registro mercantil,** es de indicar que el precitado canon 74 del CGP no es un requisito contemplado en su redacción, por ende, **no es exigible**"*
 - *Y que SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. **optó por la firma digital para conferir poder a la suscrita.***
8. En auto del 1 de Octubre de 2021 el juzgado resolvió NO REPONER el auto del 3 de Septiembre de 2021, NO conceder el recurso de apelación y se ORDENÓ el levantamiento de medidas cautelares considerando que "... si bien **el poder acompañado** realizado por parte de la demandada SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. al momento de presentar contestación de la demanda **no cumple**, tal y como lo señala el recurrente, **con los requisitos señalados en el Art 5 del decreto 806, si cumple con los exigidos por el Art 74 del Código General del proceso.** Siendo entonces presentado en legal forma y en consecuencia son legales también las actuaciones procesales presentadas por este asunto por la abogada que representa a la demandada a través del señalado poder.
9. En el auto del 1 de Octubre de 2021, el Juzgado precisa que el poder no cumple con los requisitos del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, pero aduce que dicho **poder "sí cumple con los exigidos en el artículo 74 del Código General del Proceso"**, sin embargo, el juez no motivó ni explicó las razones por las cuales considera que el poder sí cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP contrariando así lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 42 del CGP que reza **"Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite"**.

El acto de apoderamiento no cumple con los requisitos legales de ninguna norma para acreditar el derecho de postulación:

10. El poder no cumple los requisitos del inciso 3 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, ya que, al ser la demandada una persona jurídica debió acreditar el otorgamiento de poder por mensaje de datos remitiéndolo desde el correo electrónico inscrito en el registro mercantil para notificaciones judiciales. Requisito que no se cumplió, tal y como quedó plasmado en el auto del 1 de Octubre de 2021.
11. El poder no cumple con el requisito del inciso 2 del artículo 74 del CGP, ya que, no tiene nota de presentación personal ante el juez, oficina judicial o notario.
12. El juez no verificó que el poder no cumple con lo exigido en el inciso 5 del artículo 74 del CGP para considerarse como mensaje de datos con **firma digital**, ya que, no se acreditó que la presunta firma digital cumpliera con los requisitos exigidos en la ley 527 de 1999, en especial porque no se acreditó que la presunta firma digital haya sido obtenida a través de una entidad certificadora debidamente autorizada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC conforme al artículo 39 de la Ley 527 de 1999.
13. El juez no verificó que no se acreditó que la firma digital cumpliera con los requisitos establecidos en los **artículos 7 y 28** de la Ley 527 de 1999, resaltando de manera especial que la misma debe ser obtenida a través de un método que permita la identificación y verificación del emisor del mensaje de datos conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional establecidas en el **artículo 30** de

la Ley 527 de 1999 modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, la cual se hace a través de una entidad de certificación que se encuentre acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC conforme al **artículo 29** de la Ley 527 de 1999, así como con la reglamentación especial contenida en el Decreto Nacional 1747 de 2000.

14. El juez no verificó que de conformidad con el Decreto 333 de 2014 para la emisión de una firma digital siempre se requiere la intervención de un tercero denominado entidad de certificación digital la cual debe estar autorizada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC.
15. No se acreditó el requisito del numeral 1 del artículo 39 respecto a la obligación de *"Recibir la firma digital por parte de la entidad de certificación o generarla, utilizando un método autorizado por ésta"*.
16. Teniendo en cuenta que, los artículos 1740 y 1741 del Código Civil consagran que **"Es nulo todo acto a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto"**, tenemos que es **NULO** el acto de apoderamiento del 17 de Agosto de 2021 visible en la página 68 del escrito de contestación de demanda aportado por la abogada CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA, ya que, no cumple con los requisitos que la ley 527 de 1999 prescribe para su valor.

*ARTÍCULO 1740 DEL CÓDIGO CIVIL: **Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto** o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.*

*ARTÍCULO 1741 DEL CÓDIGO CIVIL: La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y **la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos** o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, **son nulidades absolutas.***

17. A través de sentencia anticipada del 7 de Diciembre de 2021 publicada en estado del 9 de Diciembre del mismo año, el Juzgado resolvió declarar probada la excepción de **"PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA No. 3661691-6" que viene formulada por el vocero judicial de la parte demandada y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda"**, negó las demás pretensiones de la demanda y condenó en costas.
18. En el proceso el Juez tuvo como prueba el acto NULO e ILEGAL de apoderamiento que **NO SE OBTUVO conforme al debido proceso** del artículo 29 de la Constitución Política conforme a las exigencias consagradas en la ley 527 de 1999 para satisfacer los artículos 74 del CGP y los artículos 1740 y 1741 del CC, lo cual también generó la nulidad de la sentencia anticipada del 7 de Diciembre de 2021 por cuanto llevó al Juez a considerar *"las excepciones formuladas por el vocero judicial de la parte demandada"* quien no tiene derecho de postulación, ya que carece íntegramente de poder para actuar por cuanto se sustentan en un acto de apoderamiento viciado de **NULIDAD ABSOLUTA** e ILEGALIDAD que viola el debido proceso de la parte demandante.
19. Así, **al ser nulo acto de apoderamiento**, igual suerte corren todas las actuaciones que se deriven de él desde el auto del 3 de Septiembre de 2021, auto del 1 de Octubre de 2021 e incluso la sentencia anticipada del 7 de Diciembre de 2021, siendo necesario que el Juez en cumplimiento del numeral 5 del artículo 42 del CGP adopte las medidas autorizadas por la ley para sanear las irregularidades y vicios del proceso.

CAUSALES DE NULIDAD

Se invoca la causal del artículo 29 de la Constitución Política que consagra "Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso" y el numeral 4 del artículo 133 del CGP que establece "Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder".

Dichas causales generan la nulidad del proceso desde el auto del 3 de Septiembre de 2021 hasta la sentencia anticipada del 7 de Diciembre de 2021, por cuanto el Juez tuvo como prueba el acto de apoderamiento del 17 de Agosto de 2021 visible en la página 68 del escrito de contestación de demanda aportado por la abogada CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA. Prueba que **NO SE OBTUVO conforme al debido proceso** del artículo 29 de la Constitución Política en armonía con las exigencias consagradas en la ley 527 de 1999 para la acreditación de la firma digital para satisfacer el artículo 74 del CGP respecto a la legalidad del acto de otorgamiento de poder y los artículos 1740 y 1741 del CC que sancionan con la **NULIDAD ABSOLUTA** aquellos actos jurídicos que no cumplan con los requisitos que la ley exija para su valor.

NO SE ENCUENTRA SATISFECHO EL DERECHO DE POSTULACIÓN

El artículo 73 del CGP consagra que las personas que hayan de comparecer al proceso ***"deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado"***. El artículo 74 del CGP consagra que el poder especial podrá conferirse por documento privado en el inciso 5 establece que ***"Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital"***.

Para considerarse legal el acto de apoderamiento como mensaje de datos con **firma digital**, era necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley 527 de 1999, en especial se debió acreditar que la presunta firma digital haya sido obtenida a través de una entidad certificadora debidamente autorizada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC conforme al artículo 39 de la Ley 527 de 1999.

En el auto del 3 de Septiembre de 2021 el Juez reconoció personería jurídica a la abogada CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA y corrió traslado de las excepciones propuestas por ella, razón por la cual el suscrito apoderado de la demandante interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DEL APELACIÓN**, el cual fue resuelto desfavorablemente a través del auto del 1 de Octubre de 2021 donde el Juez indicó que dicho acto de apoderamiento ***"sí cumple con los exigidos en el artículo 74 del Código General del Proceso"***, sin embargo, el juez no motivó ni explicó las razones por las cuales considera que el poder sí cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP contrariando así lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 42 del CGP que reza ***"Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite"***.

El momento de analizar el caso que lo llevó a proferir sentencia anticipada, el juez tampoco verificó que no podía estudiar las "excepciones propuestas por la apoderada judicial de la demandada" debido a que no existe acreditación de la legalidad de la prueba del otorgamiento de poder con firma digital, ya que, no se cumplen con los requisitos establecidos en los **artículos 7 y 28** de la Ley 527 de 1999, resaltando de manera especial que la misma debe ser obtenida a través de un método que permita la identificación y verificación del emisor del mensaje de datos conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional establecidas en el **artículo 30** de la Ley 527 de 1999 modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, la cual se hace a través de una entidad de certificación que se encuentre acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC conforme al **artículo 29** de la Ley 527 de 1999, así como con la reglamentación especial contenida en el Decreto Nacional 1747 de 2000.

El juez tampoco verificó que de conformidad con el Decreto 333 de 2014 para la emisión de una firma digital siempre se requiere la intervención de un tercero denominado entidad de certificación digital la cual debe estar autorizada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC. Ni tampoco se acreditó el requisito del numeral 1 del artículo 39 respecto a la obligación de ***"Recibir la firma digital por parte de la entidad de certificación o generarla, utilizando un método autorizado por ésta"***.

Así las cosas, como dicho acto de apoderamiento no cumplió los requisitos que la ley 527 de 1999 prescribe para su valor, debe darse la es evidente que no produjo ningún efecto por estar viciado con **NULIDAD ABSOLUTA** conforme a los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, que prescribe:

*ARTÍCULO 1740 DEL CÓDIGO CIVIL: **Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto** o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.*

*ARTÍCULO 1741 DEL CÓDIGO CIVIL: La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y **la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos** o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, **son nulidades absolutas**.*

Por todo lo anterior, el acto de apoderamiento debe **EXCLUIRSE por ser prueba ILEGAL**, lo cual también generó la nulidad de la sentencia anticipada del 7 de Diciembre de 2021, ya que, llevó al Juez a considerar "*la excepción de prescripción*" formulada por una abogada que no tiene derecho de postulación, al carecer íntegramente de poder para actuar, lo cual generó perjuicios a la parte demandante a quien se le vulneró el debido proceso con el agravante de haberse declarado probada la excepción de prescripción y la negación de sus pretensiones, pues de haber obrando el Juez con las garantías del debido proceso en reemplazo del auto del 3 de Septiembre de 2021 solo debía proferir auto de seguir adelante la ejecución y condenar en costas a la demandada. Derechos que se reestablecen con la **DECLARACIÓN DE NULIDAD** y la **EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILEGAL**.

CON RELACIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN:

El juez se equivocó al considerar probada la primera de las excepciones propuestas por una abogada que no tiene derecho de postulación al indicar en la sentencia que: "*corresponde al despacho declarar probada la excepción de "PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO PÓLIZA No. 3661691-6"* **que viene formulada por el vocero judicial de la parte demandada** y en consecuencia negar las pretensiones de la demanda.

El proceso viene viciado de **NULIDAD E ILEGALIDAD** desde el auto del 3 de Septiembre de 2021 hasta la sentencia anticipada del 7 de Diciembre de 2021, por cuanto el Juez tuvo como prueba el acto de apoderamiento del 17 de Agosto de 2021 visible en la página 68 del escrito de contestación de demanda aportado por la abogada CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA. Prueba que **NO SE OBTUVO conforme al debido proceso** del artículo 29 de la Constitución Política en armonía con las exigencias consagradas en la ley 527 de 1999 para la acreditación de la firma digital para satisfacer el artículo 74 del CGP respecto a la legalidad del acto de otorgamiento de poder y los artículos 1740 y 1741 del CC que sancionan con la **NULIDAD ABSOLUTA** aquellos actos jurídicos que no cumplan con los requisitos que la ley exija para su valor.

El artículo 73 del CGP consagra que las personas que hayan de comparecer al proceso "**deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado**". El artículo 74 del CGP consagra que el poder especial podrá conferirse por documento privado en el inciso 5 establece que "**Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital**".

Para considerarse legal el acto de apoderamiento como mensaje de datos con **firma digital**, era necesario que la demandada acreditara el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley 527 de 1999, en especial debió acreditar que la presunta firma digital hubiere sido obtenida a través de una entidad certificadora debidamente autorizada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC conforme al artículo 39 de la Ley 527 de 1999, lo cual no probado.

En el auto del 3 de Septiembre de 2021 el Juez reconoció personería jurídica a la abogada CLAUDIA SOFÍA FLÓREZ MAHECHA y corrió traslado de las excepciones propuestas por ella, razón por la cual el suscrito apoderado de la demandante interpuso **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DEL APELACIÓN**, el cual fue resuelto desfavorablemente a través del auto del 1 de Octubre de 2021 donde el Juez indicó que dicho acto de apoderamiento "**sí cumple con los exigidos en el artículo 74 del Código General del Proceso**", sin embargo, el juez no motivó ni explicó las razones por las cuales considera que el poder sí cumple con los requisitos del artículo 74 del CGP contrariando así lo

dispuesto en el numeral 7 del artículo 42 del CGP que reza **"Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite"**.

El momento de analizar el caso que lo llevó a proferir sentencia anticipada, el juez tampoco verificó que no podía estudiar las "excepciones propuestas por la apoderada judicial de la demandada" debido a que no existe acreditación de la legalidad de la prueba del otorgamiento de poder con firma digital, ya que, no se cumplen con los requisitos establecidos en los **artículos 7 y 28** de la Ley 527 de 1999, resaltando de manera especial que la misma debe ser obtenida a través de un método que permita la identificación y verificación del emisor del mensaje de datos conforme a las reglamentaciones adoptadas por el Gobierno Nacional establecidas en el **artículo 30** de la Ley 527 de 1999 modificado por el artículo 161 del Decreto 019 de 2012, la cual se hace a través de una entidad de certificación que se encuentre acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC conforme al **artículo 29** de la Ley 527 de 1999, así como con la reglamentación especial contenida en el Decreto Nacional 1747 de 2000.

El juez tampoco verificó que de conformidad con el Decreto 333 de 2014 para la emisión de una firma digital siempre se requiere la intervención de un tercero denominado entidad de certificación digital la cual debe estar autorizada por el Organismo Nacional de Acreditación de Colombia ONAC. Ni tampoco se acreditó el requisito del numeral 1 del artículo 39 respecto a la obligación de *"Recibir la firma digital por parte de la entidad de certificación o generarla, utilizando un método autorizado por ésta"*.

Así las cosas, como dicho acto de apoderamiento no cumplió los requisitos que la ley 527 de 1999 prescribe para su valor, debe darse la es evidente que no produjo ningún efecto por estar viciado con **NULIDAD ABSOLUTA** conforme a los artículos 1740 y 1741 del Código Civil, que prescribe:

*ARTÍCULO 1740 DEL CÓDIGO CIVIL: **Es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto** o contrato según su especie y la calidad o estado de las partes.*

*ARTÍCULO 1741 DEL CÓDIGO CIVIL: La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y **la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos** o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, **son nulidades absolutas.***

Por todo lo anterior, la prueba del acto de apoderamiento debe **EXCLUIRSE por ser prueba ILEGAL**, lo cual genera la nulidad de la sentencia anticipada del 7 de Diciembre de 2021, ya que, llevó al Juez a considerar *"la excepción de prescripción"* formulada por una abogada que no tiene derecho de postulación, al carecer íntegramente de poder para actuar, lo cual generó perjuicios a la parte demandante a quien se le vulneró el debido proceso con el agravante de haberse declarado probada la excepción de prescripción y la negación de sus pretensiones, pues de haber obrando el Juez con las garantías del debido proceso en reemplazo del auto del 3 de Septiembre de 2021 solo debía proferir auto de seguir adelante la ejecución y condenar en costas a la demandada. Derechos que se reestablecen con la **DECLARACIÓN DE NULIDAD** y la **EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILEGAL**.

RESPECTO AL ERROR DE LA SENTENCIA POR APLICAR PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE 2 AÑOS EN VEZ DE LA EXTRAORDINARIA DE 5 AÑOS:

El Juez no debió dar aplicación a la prescripción ordinaria sino a la extraordinaria de 5 años. En la sentencia se pasa por alto el evidente estado de debilidad manifiesta de la demandante quien padece una pérdida de capacidad total y permanente de 52,07%, a causa de múltiples afecciones en su salud que se encuentran en el dictamen de calificación de invalidez expedido por la Junta Regional de Invalidez de Bolívar y el resultado de examen diagnóstico que determinó la ENFERMEDAD GRAVE objeto del siniestro denominada ISQUEMIA LACUNAR EN LÓBULO FRONTAL DERECHO. Por lo tanto, debía aplicarse el término de prescripción extraordinaria de 5 años conforme lo ha indicado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia.

Así las cosas, para el presente asunto debe considerarse el término prescriptivo de 5 años contado desde el mes siguiente a la reclamación del 26 de Febrero de 2016. Es decir, desde el 27 de Marzo de 2016, fecha en la que culminó el plazo de un mes, establecido en los artículos 1053 y 1080 del Código de Comercio. Por lo tanto, el término de 5 años finalizaba el 27 de Marzo de 2021. Sin embargo, debe considerarse la suspensión de los términos de prescripción decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia de COVID-19, desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de Junio de 2020. Es decir, 3 meses y 16 días, que deben adicionarse al término de la prescripción, el cual se cumpliría el 12 de Julio de 2021, y la demanda se presentó oportunamente el 11 de Junio de 2021.

RESPECTO AL TÉRMINO DE 5 AÑOS DE LA ACCIÓN EJECUTIVA:

Las acciones derivadas del contrato no han prescrito, ya que, para el presente asunto debe considerarse el término prescriptivo de 5 años contado desde el mes siguiente a la reclamación del 26 de Febrero de 2016. Es decir, desde el 27 de Marzo de 2016, fecha en la que culminó el plazo de un mes, establecido en los artículos 1053 y 1080 del Código de Comercio. Por lo tanto, el término de 5 años finalizaba el 27 de Marzo de 2021. Sin embargo, debe considerarse la suspensión de los términos de prescripción decretada por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la pandemia de COVID-19, desde el 16 de Marzo de 2020 hasta el 30 de Junio de 2020. Es decir, 3 meses y 16 días, que deben adicionarse al término de la prescripción, el cual se cumpliría el 12 de Julio de 2021, y la demanda se presentó oportunamente el 11 de Junio de 2021.

Respecto a la NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO POR RETICENCIA.

No ha operado la nulidad relativa del contrato. Sin embargo, sin que implique reconocimiento o aceptación de dicha excepción, lo cierto es que se configuró la prescripción frente a la nulidad relativa conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, cuyo término se cuenta desde que la aseguradora debió tener conocimiento del hecho, esto es, desde el 24 de Julio de 2014 cuando la demandante firmó la declaración de asegurabilidad por la cual autorizó a la aseguradora el acceso a su historia clínica. Por lo tanto, al haberse configurado la prescripción para la nulidad relativa del contrato, no está llamada a prosperar la excepción alegada por la pasiva.

El hecho de que el demandado conozca la situación de salud de la demandante y guarde silencio, para posteriormente argumentar en su defensa que hubo reticencia por parte del asegurado, lleva consigo un actuar de mala fe, ya que, al lucrarse intencionalmente con unos pagos periódicos que, en el fondo, no garantizarán nada al asegurado más que un detrimento en su patrimonio y un aumento en el de la aseguradora.

RESPECTO A LA AUSENCIA DE COBERTURA POR CONFIGURACIÓN DE EXCLUSIÓN EXPRESA:

La demandante no pactó dicha exclusión. La demandante desconoce completamente la existencia de tal exclusión. Por lo tanto, no hubo consentimiento ni aceptación de dichas condiciones, ya que no existe prueba que acredite el dicho de la demandada, pues no demostró que las condiciones generales aportadas en el expediente sean la mismas que están inscritas en la Superintendencia Financiera, no existe constancia de registro o depósito conforme lo exige en código de comercio.

AUSENCIA DEL INCREMENTO ANUAL POR MATERIALIZACIÓN DEL SINIESTRO DURANTE LA VIGENCIA INICIAL DE LA PÓLIZA.

En la póliza se pactó un crecimiento anual del 2% sobre el valor asegurado. Tal acuerdo se hizo con la finalidad de proteger el patrimonio del asegurado y ajustar su valor debido a la devaluación continua que sufre la moneda y es apenas lógico y natural que se aplique, de lo contrario, el valor asegurado sería afectado de manera constante, generando un menoscabo patrimonial para el tomador.

Atte.

REYNALDO MESTRE ALCÁNTARA

C.C. 73.185.484 de Cartagena

T.P. 302.640 del C.S. de la J.

rheynaldo29@hotmail.com

Cel: 312-6024137